

REAL DECRETO 1108/1991, DE 12 DE JULIO, SOBRE NORMAS ZOOTECNICAS APLICABLES A LOS REPRODUCTORES PORCINOS HIBRIDOS.

LA DIRECTIVA 88/661/CEE DEL CONSEJO, DE 19 DE DICIEMBRE, CONSTITUYE, JUNTO CON LAS DECISIONES DE LA COMISION 89/504/CEE Y 89/505/CEE, DE 18 DE JULIO, LA BASE SOBRE LA QUE SE APOYA LA LEGISLACION COMUNITARIA SOBRE NORMAS ZOOTECNICAS APLICABLES A LOS REPRODUCTORES PORCINOS HIBRIDOS, CON ESPECIAL TRATAMIENTO DE LOS REGISTROS GENEALOGICOS.

SE CREA PARA UNA NECESARIA Y EFECTIVA COORDINACION EN LA MATERIA UN REGISTRO GENERAL DE ASOCIACIONES DE GANADEROS, DE ORGANIZACIONES DE CRIA Y DE EMPRESAS PRIVADAS, DONDE SE INCLUIRAN TODAS AQUELLAS QUE HUBIESEN OBTENIDO EL RECONOCIMIENTO OFICIAL, BIEN POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION O POR LAS DISTINTAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

POR ULTIMO, SE ABRE UN PERIODO PARA QUE TODOS AQUELLOS PROGRAMAS DE HIBRIDACION QUE NACIERON AL AMPARO DE LA ACTUAL LEGISLACION SE ADAPTEN A LO ESTABLECIDO EN ESTE REAL DECRETO.

LA PRESENTE DISPOSICION SE DICTA AL AMPARO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 149.1.13 DE LA CONSTITUCION, A LA VEZ QUE ADECUA NUESTRA NORMATIVA EN LA MATERIA A LA LEGISLACION COMUNITARIA.

EN SU VIRTUD, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION Y PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA 12 DE JULIO DE 1991, DISPONGO:

ARTICULO 1. 1. A LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN LA PRESENTE DISPOSICION, SE ENTENDERA POR REPRODUCTOR PORCINO HIBRIDO EL ANIMAL DE LA ESPECIE PORCINA QUE ESTE INSCRITO EN UN REGISTRO Y PROCEDA DE UN CRUCE PLANIFICADO:

YA SEA ENTRE REPRODUCTORES PORCINOS DE RAZA PURA PERTENECIENTES A RAZAS O LINEAS DIFERENTES.

YA SEA ENTRE ANIMALES QUE PROCEDAN A SU VEZ DEL CRUCE DE RAZAS O LINEAS DIFERENTES.

YA SEA ENTRE ANIMALES QUE PERTENEZCAN A UNA RAZA PURA Y A UNA U OTRA DE LAS CATEGORIAS MENCIONADAS ANTERIORMENTE.

2. IGUALMENTE SE ENTENDERA POR REGISTRO TODO LIBRO, FICHERO O SISTEMA INFORMATICO QUE SEA LLEVADO POR UNA ORGANIZACION DE CRIA, UNA ASOCIACION DE GANADEROS O UNA EMPRESA PRIVADA RECONOCIDA OFICIALMENTE Y EN EL QUE ESTEN INSCRITOS LOS REPRODUCTORES PORCINOS HIBRIDOS, HACIENDO MENCION DE SUS ASCENDIENTES.

LOS REGISTROS PODRAN TAMBIEN SER LLEVADOS, EN SU CASO, POR UN SERVICIO OFICIAL DE LA ADMINISTRACION COMPETENTE.

ART. 2. PARA PODER SER INSCRITOS EN UN REGISTRO LOS REPRODUCTORES PORCINOS HIBRIDOS DEBERAN SER IDENTIFICADOS DESPUES DEL NACIMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS DE ESTE REGISTRO Y TENER UNA FILIACION ESTABLECIDA DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS DE DICHO REGISTRO.

ART.

3. 1. EL RECONOCIMIENTO OFICIAL DE TODA ORGANIZACION DE CRIA, ASOCIACION DE GANADEROS O EMPRESA PRIVADA QUE LLEVE O CREE UN REGISTRO DE REPRODUCTORES PORCINOS HIBRIDOS SE EFECTUARA, PREVIA LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, SIEMPRE QUE AQUELLAS ENTIDADES SEAN DE

AMBITO SUPERIOR AL DE UNA COMUNIDAD AUTONOMA Y POR CADA UNA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, CUANDO SE CIRCUNSCRIBAN AL AMBITO TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA CORRESPONDIENTE.

EL RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LAS ORGANIZACIONES DE CRIA, ASOCIACIONES DE GANADEROS O EMPRESAS PRIVADAS SE LLEVARA A EFECTO SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ANEXO DE PRESENTE REAL DECRETO.

2. SE PODRA ANULAR EL RECONOCIMIENTO OFICIAL A LAS ORGANIZACIONES DE CRIA, ASOCIACIONES DE GANADEROS O EMPRESAS PRIVADAS QUE LLEVEN REGISTROS CUANDO POR ESTAS NO SE CUMPLAN PERMANENTEMENTE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ANEXO.

ART. 4. PARA EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS DE COORDINACION Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE INFORMAR A LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, CON LA INFORMACION PROPIA Y LA PROPORCIONADA POR LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, DISPONDRA DE UN REGISTRO GENERAL DE ASOCIACIONES DE GANADEROS, ORGANIZACIONES DE CRIA Y DE EMPRESAS PRIVADAS QUE HUBIESEN OBTENIDO EL RECONOCIMIENTO OFICIAL DE ACUERDO CON LO REGULADO EN ESTE REAL DECRETO.

ASIMISMO, LAS COMUNIDADES AUTONOMAS INFORMARAN AL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, EN SU CASO, DE LAS RESOLUCIONES QUE DENIEGUEN, ANULEN O PROHIBAN DICHO RECONOCIMIENTO OFICIAL.

ART. 5. PARA EL CONTROL TECNICO DE LOS REGISTROS, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION NOMBRARA UN INSPECTOR DE PROGRAMA PARA CADA ASOCIACION DE GANADERO, ORGANIZACION DE CRIA O EMPRESA PRIVADA RECONOCIDA OFICIALMENTE POR AQUEL. EL NOMBRAMIENTO DE INSPECTOR DE PROGRAMA CORRESPONDERA A LA COMUNIDAD AUTONOMA RESPECTO DE LA ASOCIACION, ORGANIZACION O EMPRESA RECONOCIDA POR ELLA.

DISPOSICION ADICIONAL

EL PRESENTE REAL DECRETO SE DICTA AL AMPARO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 149.1.13 DE LA CONSTITUCION.

DISPOSICION TRANSITORIA

LAS ASOCIACIONES DE GANADEROS, ORGANIZACIONES DE CRIA Y EMPRESAS PRIVADAS QUE ACTUALMENTE TENGAN AUTORIZADOS PROGRAMAS DE HIBRIDACION DEBERAN, EN UN PLAZO DE SEIS MESES, ADAPTARLOS A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE DISPOSICION

DISPOSICION DEROGATORIA

QUEDAN DEROGADAS CUANTAS DISPOSICIONES DE IGUAL O INFERIOR RANGO SE OPONGAN A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REAL DECRETO.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. SE FACULTA AL MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PARA DICTAR, EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, LAS DISPOSICIONES PRECISAS PARA LA APLICACION DEL PRESENTE REAL DECRETO.

SEGUNDA. LA PRESENTE DISPOSICION ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>.

DADO EN MADRID A 12 DE JULIO DE 1991.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION,

PEDRO SOLBES BIRA

ANEXO

I. PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO OFICIAL, LAS ASOCIACIONES DE GANADEROS, LAS ORGANIZACIONES DE CRIA Y LAS EMPRESAS PRIVADAS QUE LLEVEN O CREEN REGISTROS DEBERAN:

1. POSEER PERSONALIDAD JURIDICA DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACION VIGENTE EN EL ESTADO MIEMBRO DONDE SE PRESENTE LA SOLICITUD.

2. DEMOSTRAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES QUE:

A) FUNCIONAN DE FORMA EFICAZ.

B) LLEVAN A CABO LOS CONTROLES NECESARIOS PARA EL REGISTRO DE FILIACIONES.

C) POSEEN UN NUMERO DE CABEZAS DE GANADO SUFICIENTE PARA LLEVAR A CABO UN PROGRAMA DE MEJORA.

D) ESTAN EN CONDICIONES DE UTILIZAR LOS DATOS RELATIVOS A LOS RESULTADOS ZOOTECNICOS QUE SE PRECISAN PARA LA REALIZACION DEL PROGRAMA DE MEJORA.

3. HABER ESTABLECIDO DISPOSICIONES ACERCA DE:

A) EL SISTEMA DE IDENTIFICACION DE LOS ANIMALES.

B) EL SISTEMA DE REGISTRO DE FILIACIONES.

C) LA DEFINICION DE SUS OBJETIVOS DE CRIA.

D) EL SISTEMA DE UTILIZACION DE LOS DATOS ZOOTECNICOS QUE PERMITAN APRECIAR EL VALOR GENETICO DE LOS ANIMALES.

II. ADEMÁS, PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO OFICIAL, LAS ASOCIACIONES DE GANADEROS Y LAS ORGANIZACIONES DE CRIA DEBERAN DISPONER DE UN ESTATUTO EN EL QUE SE INCLUYA, EN PARTICULAR, EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION ENTRE LOS MIEMBROS.